

CCT 80/1989
Expendedores de combustible
Mar del Plata y zona de actuación

VIGENCIA: DESDE EL 21/6/1989

Partes intervinientes: Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina con la Cámara de Expendedores de Combustible de Mar del Plata y Zona.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 27 de junio de 1989.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere:

Personal obrero y administrativo de los establecimientos que se desempeñan como estaciones de servicio, comunes y duales, lavaderos manuales o automáticos, garajes, estacionamientos y sus afines, ventas de combustibles, repuestos y accesorios, expendio de combustibles en aeropuertos, vía pública, terminales y/o empresas de ómnibus, cooperativas agrícolas que expendan al público y toda otra actividad que se efectúe en las empresas.

Zona de aplicación: El presente Convenio será de aplicación obligatoria para los siguientes partidos de la Provincia de Bs. As.: General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Lobería, Necochea, Mar Chiquita, General Madariaga, Pinamar, Villa Gesell, General Lavalle, Maipú, General Guido, Dolores, Tordillo, Chascomús, Castelli, Pila, Municipio Urbano de la Costa, Tres Arroyos, Ayacucho, Tandil, Juárez, San Cayetano, González Chávez, Laprida, Daireaux, Bolívar, Tapalqué, Olavarría, Azul, General Alvear, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, San Miguel del Monte, General Paz, General Belgrano, Las Flores, Rauch.

Cantidad de beneficiarios: 4.000

En la Ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve, comparecen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Delegaciones Regionales Departamento de negociaciones colectivas y reclamaciones en su calidad de presidenta de la Comisión Negociadora Sra. Amanda Gladys Montoya en el expte. 830.753/88, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal mencionado precedentemente, y como resultado del acta acuerdo final firmado en el día de la fecha, los siguientes miembros paritarios, Sres. Raúl Amín, Manuel M. Pardo, Roberto Navarro, Rogelio Cianella, Carlos Theiller, Ramón Banegas, Segundo Saez, Eduardo Godoy, en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, con domicilio en la Av. Belgrano 665, Capital y los Sres. Alfonso Borsani, Jorge Subiros, Carlos Camarota y Luis Lupiano en representación de la Cámara de Expendedores de Combustibles de Mar del Plata y Zona.

Con domicilio en Av. Luro 4450, Local 17, Mar del Plata.

Período de vigencia: Cláusulas salariales y Condiciones Generales de Trabajo, del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, hasta el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno.

Art. 1 - Aplicación de la Convención. Vigencia. Las partes acuerdan que la vigencia del presente convenio será la siguiente: a partir del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve y hasta el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno para las cláusulas salariales y para las condiciones generales de trabajo. Las partes se comprometen a reunirse en forma mensual cuando se produzcan desfasajes salariales durante la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 2 - Ámbito de aplicación. El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos que se desempeñan como estaciones de servicios (comunes o duales), lavaderos manuales o automáticos, garajes, estacionamientos y sus afines, venta de combustible, repuestos y accesorios, expendio de combustibles en aeropuertos, vía pública, terminales y/o empresas de ómnibus, cooperativas agrícolas que expendan al público y toda otra actividad que se efectúe en la empresa.

Art. 3 - Zona de aplicación. El presente Convenio será de aplicación obligatoria para los siguientes partidos de la Provincia de Bs. As.: General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Lobería, Necochea, Mar Chiquita, General Madariaga, Pinamar, Villa Gesell, General Lavalle, Maipú, General Guido, Dolores, Tordillo, Chascomús, Castelli, Pila, Municipio Urbano de la Costa, Tres Arroyos, Ayacucho, Tandil, Juárez, San Cayetano, González Chávez, Laprida, Daireaux, Bolívar, Tapalqué, Olavarría, Azul, General Alvear, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, San Miguel del Monte, General Paz, General Belgrano, Las Flores, Rauch.

Art. 4 - Reconocimiento representativo mutuo. Las partes de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los empleadores y de los trabajadores pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas. Por consecuencia se obligan a aplicar por sus representadas afiliados o no, las cláusulas del presente Convenio.

a) La aplicación de la presente Convención Colectiva, por un empleador cuya actividad corresponda a cualquiera de las indicadas en el presente artículo, importará el reconocimiento automático por parte del mismo, sin admitirse alegación en contrario de la capacidad legal de representación del "Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor", respecto de sus trabajadores dependientes y a todos los efectos legales.

b) La homologación de la presente Convención Colectiva importa por parte de la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el artículo anterior.

Asimismo dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica, a alguna o algunas de las actividades indicadas en el artículo 2 (Ámbito de Aplicación).

Art. 5 - Personal comprendido. El presente Convenio será de aplicación a todo el personal obrero y administrativo que se desempeñe en tareas de engrase, lavado manual, con máquinas automáticas, expendio de combustible, (por sistemas de surtidores o consolas), limpieza, mantenimiento gomería, mecánica, venta de repuestos y accesorios y toda mercadería o servicios que se comercialicen en los establecimientos, así como todo trabajo que se vincule a la actividad de las estaciones de servicios (comunes o duales) lavaderos, garajes, estacionamientos, expendio de combustibles y lubricantes en aeropuertos, vía pública, terminales, empresa de ómnibus, cooperativas y cooperativas agrícolas.

Art. 6 - Trabajo por contrato. Queda prohibido, a partir de la firma del presente Convenio, contratar personal a destajo, comisión o porcentaje directamente o por medio de contratistas, subcontratistas, intermediarios o agencias de trabajos eventuales, debiendo el principal en todo momento asumir la responsabilidad y cumplimiento de las leyes laborales y el presente Convenio.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y DIVISIÓN POR RAMAS

Art. 7 - Quedan establecidas para la clasificación general de los establecimientos las siguientes ramas:

Inc. a) Expendedores de combustibles, lavadores manuales o automáticos, engrasadores, playeros, garagistas, playas de estacionamiento, empleados de buffet, serenos y personal de limpieza (1) una sola rama.

Inc. b) Mecánica

c) Electricidad

d) Gomería

e) Alineación

f) Auxilio mecánico

g) Lavaderos automáticos

h) Estacionamientos y garages

i) Venta de repuestos, minimercados, accesorios y administración (Una sola rama).

Inc. b) Mecánica. Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que realicen tareas de reparación de unidades automotrices (automotores, camiones, tractores, etc.).

Inc. c) Electricidad. Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que realicen las tareas inherentes a esta especialidad.

Inc. d) Gomería. Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que realicen las tareas inherentes a esta especialidad.

Inc. e) Alineación. Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que trabajen en la alineación de direcciones, ya sea en forma manual, mecánica o electrónica.

Inc. f) Auxilio mecánico. Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que realicen las tareas inherentes a esta especialidad.

Inc. g) Lavaderos automáticos. Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que realicen las tareas inherentes a dicha especialidad.

Inc. h) Playas de estacionamiento y Garages. Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que realicen las tareas inherentes a dicha especialidad.

Inc. i) Venta de repuestos, minimercados, accesorios y administración (Una sola rama). Serán considerados en esta rama todos los auxiliares que estén afectados a tareas administrativas, de venta de repuestos, minimercados y accesorios.

DIVISIÓN POR CATEGORÍAS

Art. 8 - Quedan establecidas las siguientes categorías en la clasificación general del establecimiento:

Auxiliar encargado.

Auxiliar principal.

Auxiliar aprendiz.

Inc. a) Auxiliar encargado. Serán considerados en esta categoría los trabajadores que tengan bajo su responsabilidad el contralor del desenvolvimiento del establecimiento y el manejo de operación de consola de playa o minimercados.

Inc. b) Auxiliar principal. Estarán considerados en esta categoría los trabajadores que realicen las siguientes tareas: engrasadores, lavadores y

expendedores de combustible con cartera a su cargo o no, gomereros, alineadores, mecánica, venta de repuestos, minimercados y accesorios, electricidad, auxilio mecánico y administración, empleados de buffet, playas de estacionamiento y garages, serenos y personal de limpieza.

Inc. c) Auxiliar aprendiz. Serán considerados en esta categoría todo el personal menor de 18 (dieciocho) años, que trabaje 6 (seis) u 8 (ocho) horas, quedando terminantemente prohibido para los mismos la realización de tareas en las secciones de expendio de combustibles.

Art. 9 - Relevos en categorías superiores. Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal inicial que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo.

Si en dicho relevo cumpliera sesenta (60) días, continuos o alternados durante la vigencia del presente Convenio, automáticamente quedará incorporado a la categoría de dicho relevo. Este período se eleva a noventa (90) días en el caso de aprendices.

Art. 10 - Vacantes en categorías superiores. Serán cubiertas por aquellos trabajadores de categoría inmediata inferior, con mayor capacidad y antigüedad en ellas que demuestren poseer los conocimientos necesarios. En caso de discrepancia en cuanto a su preparación y su cumplimiento, intervendrá la Comisión Paritaria de Interpretación y, si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad y así sucesivamente.

Todo el personal clasificado que desempeñe tareas de una categoría superior, con carácter permanente, percibirá automáticamente el jornal que le corresponda a dicha categoría.

Todo trabajador que sea promovido a una categoría superior, comenzará percibiendo el jornal de dicha categoría, sin excepción, queda excluido de este procedimiento el encargado.

Art. 11 - Relevos en categorías inferiores. Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos, que le signifiquen una disminución permanente de categoría e importen un menoscabo moral. Si ocasionalmente o cuando no hubieran tareas continuas en la categoría inferior a la que pertenece, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes.

El personal administrativo que en el desempeño de su labor habitual deba desarrollar actividades comprendidas en distintas categorías o tareas, siempre, dentro de su especialidad, podrá ser designado en todos los trabajos que dentro de dicha labor habitual sea necesario, pero sin perjuicio de la categoría en que estén clasificados.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual contará con la cooperación del personal adecuado.

Art. 12 - Jornada de trabajo. La jornada legal de trabajo para los trabajadores de las ramas Lavaderos, Lavaderos automáticos, Cocheras y Garages de estacionamientos, será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y ocho (8) horas diarias, como máximo.

Para el personal que realiza tareas en Estaciones de Servicio la jornada de trabajo se ajustará a la legislación vigente, cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

Aquellos trabajadores que realicen tareas en el horario comprendido entre las veintiuna (21) y seis (6) horas del día siguiente, la jornada de labor será de siete (7) horas diarias.

Las horas extraordinarias laboradas en días hábiles serán abonadas al trabajador con el 50% de recargo y las realizadas los sábados, domingos y feriados nacionales, provinciales o municipales serán abonadas con el 100% de recargo, con excepción del personal afectado al expendio de combustible que le tocara trabajar ese día por corresponderle su turno, por considerarse dicha actividad dentro de los alcances de servicio público, debiéndose otorgar a dicho personal el franco semanal compensatorio que no podrá ser inferior a treinta y seis (36) horas semanales y continuas.

Para el personal que realiza tareas de Auxiliares, de Servicios, Auxiliares Administrativos, Choferes, Mantenimiento y Limpieza de Establecimiento, Auxiliares de Playa de Estacionamiento y Garages y Aprendices, cuando desarrollen tareas los días sábados después de las trece (13) horas y los domingos percibirán un recargo del 100% sobre los jornales que les correspondan, sueldo, 5% en concepto de incentivo a la producción y 15% por Presentismo.

El no otorgamiento de los descansos semanales devengará recargos del 100% sobre los jornales más arriba detallados en el día citado, y el goce de su descanso en forma compulsiva de acuerdo a lo estipulado por las leyes reglamentarias en la materia relacionado con la pérdida del descanso semanal.

Para la base del cálculo del jornal básico por hora, se tomará el procedimiento más arriba señalado (sueldo, 5% en concepto de incentivo a la producción y 15% por Presentismo dividido por 200 horas).

Art. 13 - Vacaciones ordinarias. Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en el presente convenio se regirán por las leyes vigentes en la materia.

Remuneración por vacaciones. Deberá contemplar el promedio actualizado si fuere mayor que el último jornal o sueldo percibido al momento de salir de vacaciones. Se establece que el período de vacaciones anuales pagas comenzará el día lunes o el siguiente hábil si el día fijado fuera feriado

obligatorio salvo cuando existan acuerdos de partes entre SMATA y Cámara de Expendedores de Combustibles de Mar del Plata y Zona.

Para el supuesto que con posterioridad a la fecha de iniciación del período vacacional se otorgaren aumentos de salarios, la empresa liquidará los reajustes respectivos al reintegro del trabajador a sus tareas habituales.

Art. 14 - Feriados no laborables y pagos. Además de los feriados nacionales que establezcan las leyes vigentes, y el 24 de febrero, Día del Trabajador del Automotor los establecimientos pagarán con un adicional del 100% de recargo al personal que efectúe tareas los días 25 de diciembre y 1 de enero.

Art. 15 - Día del Trabajador del Automotor. Se instituye el 24 de febrero de cada año como el Día del Trabajador del Automotor el que no será laborable y deberá ser pagado por las empresas aun cuando coincida con el día domingo o feriado.

En caso de que quedare comprendido en período legal de vacaciones, éstas se extenderán un día más. En dicho día se mantendrá una guardia para el expendio de combustible por turno exclusivamente, cesando totalmente el resto de las tareas del establecimiento, abonando al personal afectado la jornada de trabajo con el cien (100) por ciento de recargo.

Art. 16 - Enfermedades y accidentes de trabajo. La empresa se ajustará a las leyes vigentes en la materia. Todo el personal que falte por enfermedad o accidente producido dentro o fuera del horario de trabajo, percibirá el jornal que percibía el día inmediato anterior a la iniciación de la ausencia.

En los casos de inhabilitación temporal para el trabajo, la retribución se abonará de acuerdo con el salario que le corresponda en actividad.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del médico de la Empresa. En los casos en que esa verificación no pueda efectuarse por no encontrarse aquél en su domicilio o el indicado a la empresa en esa oportunidad, por haber concurrido a un médico particular o a una institución médico-asistencial, el enfermo arbitrará las medidas necesarias para facilitar la verificación de su estado, concurriendo al médico de la empresa o reiterando el pedido médico a domicilio. En ambos casos, el afectado deberá presentar certificado médico en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para desarrollar sus tareas. Se entregará constancia de la recepción del certificado médico. El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables deberá ser realizado por médico con credencial habilitante.

Dicho control médico se efectuará en el horario de 8 a 20 hs.

La Empresa efectuará la denuncia de todo accidente de trabajo o enfermedad profesional ante la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días de producido aquél. Cuando se determine la existencia de incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, la empresa abonará el monto de la

misma sin deducciones por jornales percibidos, con total sujeción a la legislación vigente al momento del hecho.

Además será abonado al trabajador el pago íntegro de los salarios correspondientes a los días de trabajo perdidos por éste durante el tiempo de su curación. Cuando se determinare la existencia de incapacidad parcial y temporaria, para el desempeño de las tareas habituales del afectado, la empresa deberá suministrarle tareas acordes con su limitación según dictamen del servicio médico. En todos los casos se tratará de que esas tareas correspondan a la categoría de Convenio del afectado y de no haberlas, se procurará ubicarlos lo más satisfactoriamente posible.

Terminada la causa que originó su incapacidad, el afectado volverá a su puesto y tareas habituales.

Art. 17 - Junta Médica Paritaria. Cuando existan discrepancias entre el diagnóstico del médico del trabajador, y el del médico de la empresa, con referencia a la licencia por enfermedad cualquiera sea el tiempo de duración de la prescripción de reposo, la empresa podrá someter el caso por ante la Junta Médica Paritaria creada por este Convenio Colectivo de Trabajo.

Si no lo hiciera se entenderá que acepta el criterio profesional del médico del trabajador. A los efectos de este artículo se crea la Junta Médica Paritaria que estará integrada por un médico que designe el SMATA; un médico que designe la Cámara Empresaria y un tercer médico que será designado por la autoridad sanitaria competente y/u otra que la paritaria determine, de la zona que se trate. Esta Comisión deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictamen dentro del menor tiempo posible y especialmente expedirse sobre: a) enfermedad del paciente, b) origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado y c) incapacidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la Junta Médica Paritaria el empleador deberá seguir abonando las remuneraciones del trabajador.

COMITÉ DE SEGURIDAD

Art. 18 - A partir de la homologación del presente Convenio queda constituido en el ámbito nacional el Comité de Seguridad, cuyo fin será estudiar y aconsejar nuevas normas que tiendan a mejorar la higiene y seguridad en el trabajo. Este Comité estará compuesto de 3 (tres) miembros representantes del Sindicato y 3 (tres) miembros por parte de la representación empresaria.

Art. 19 - Higiene y Seguridad. El establecimiento pondrá sus instalaciones de trabajo y edificio en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y el medio ambiente.

Proveerán servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría, en perfectas condiciones de higiene y seguridad para sexo femenino y masculino y en

número suficiente para las necesidades del personal, de acuerdo a su cantidad, etc., como así también suministrará agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos en épocas de verano y/o heladeras a criterio del empleador, a tal efecto en cada caso se habilitará en lugar apropiado y cómodo guardarropas y vestuarios en cantidad proporcional al personal que se ocupe y en condiciones de perfecta higiene y seguridad.

Asimismo la empresa proveerá al personal de jabón y papel higiénico en cantidad necesaria para su uso con provisión individual, y de 1 toalla y de 1 toallón de baño que se entregarán con la primera entrega de ropa de trabajo.

Con respecto a los expendedores de combustible, serenos, encargados de turno nocturno, playeros y garajistas, deberán tener garitas en perfectas condiciones de salubridad e higiene, como así también deberá contar con silla y estufa en las mismas.

Art. 20 - Medicina preventiva. El establecimiento tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establecen las leyes y reglamentaciones en la materia. A esos fines dispondrá que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios los que estarán en lugares accesibles durante las veinticuatro (24) horas del día. La empresa deberá por su cuenta y gasto observar que se realicen a los trabajadores los exámenes médicos preocupacionales y periódicos dispuestos por las leyes en la materia. Las empresas dispondrán que los trabajadores, cuando deban renovar la libreta sanitaria exigida por el gobierno comunal, lo realicen en días y horarios de trabajo y por cuantas jornadas lleve el trámite, siendo dichas jornadas pagas por la empresa.

Art. 21 - Ropa de trabajo. Los establecimientos tendrán la obligación de entregar a cada trabajador dos (2) mamelucos de trabajo por año o dos (2) jardineras y camisas a elección del principal y dos (2) guardapolvos para el personal administrativo. Queda establecido que la entrega de ropa de trabajo, juntamente con las dos toallas y un (1) par de zapatos antideslizantes, de calidad a elección de la empresa (al personal con más de dos meses de antigüedad), se efectuará el 31 de enero. Es obligación de la empresa la entrega inmediata al personal nuevo, de la vestimenta y útiles de labor, para los trabajadores de expendio de combustible, sereno y encargado de turno, playeros y garajistas con la entrega de ropa, se les entregará también camperas de abrigo y botas para protegerlos de los inclemencias del tiempo, las que serán repuestas al tiempo de su inutilización. Además se le garantizará a cada trabajador la provisión de una capa de lluvia por cada turno.

Los lavadores a mano o automáticos, serán provistos sin cargo alguno de los equipos de seguridad e higiene a saber; camperas o sacos impermeables, botas y delantales de goma. Los mismos equipos tendrán los engrasadores que trabajen en días de lluvia.

El personal de engrase y lavaderos que deba realizar tareas en fosas o elevadores, será provisto, además de lo dispuesto por los párrafos anteriores, de un par de botines, los que serán repuestos anualmente.

Las empresas que realicen tareas con baterías y/o acumuladores tendrán en su pañol de herramientas un delantal y guantes de goma a efectos de ser suministrados al personal cuando deba realizar tareas con dichos elementos.

El personal de administración, venta de repuestos y accesorios y personal femenino, serán provistos sin cargo y en las mismas fechas, de dos (2) delantales por año y las correspondientes toallas.

Art. 22 - Útiles de labor. Las empresas deberán proporcionar a los trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para proteger de acuerdo a la ley, la salud y la vida del trabajador, cuando desempeñe tareas que puedan dañarlas.

Los trabajadores serán responsables de los útiles, herramientas e implementos que las empresas les suministren para el normal desarrollo de sus tareas.

Las empresas no podrán cobrar por los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos por el uso normal de los mismos.

El establecimiento deberá suministrar las herramientas necesarias para el normal desempeño del trabajo y su caja donde guardarlas con candado de seguridad.

Las mismas deberán ser de buena calidad, debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes. Los trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de su superior los deterioros y extravíos que se hubieran producido.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 23 - Lugares y/o tareas insalubres. El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captadas por medios mecánicos apropiados en los propios lugares de origen y evacuados al exterior y los lugares donde se efectúen tareas insalubres perfectamente aislados de los demás.

Donde se realicen tareas peligrosas deberán ser perfectamente aislados e identificados, el caso por ejemplo de fosas o elevadores. Las máquinas, compresores y motores, estarán instalados para que ofrezcan el menor peligro posible. Los establecimientos deberán tener los medios indispensables para la atención de urgencia.

Los establecimientos procederán a dar cumplimiento a lo establecido precedentemente en la forma, modo y tiempo que permitan las características de cada local, de acuerdo con la representación sindical.

En los casos de construcción de un nuevo local, el establecimiento deberá instalar y adecuar rampas elevadoras.

Art. 24 - Trabajo de menores. El establecimiento dará cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen el trabajo y el descanso de los menores de 18 años de edad.

Art. 25 - Viáticos. Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda concurrir a comer donde lo hace habitualmente, se le reconocerá un viático a tal efecto por cada comida, equivalente a los gastos que efectúe, previa presentación de comprobantes.

Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de 60 km del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento del treinta (30) por ciento sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esa tarea y sin perjuicio del viático que en caso convenga y que nunca podrá ser inferior al citado en el párrafo anterior. Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar.

Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de ley.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Art. 26 - Sueldos y jornales, remuneraciones. Se considera remuneración a los efectos del presente Convenio todo ingreso que percibiere el trabajador en dinero o especie u otra forma susceptible de apreciación pecuniaria como retribución por su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salarios, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, gratificación y suplementos adicionales, bonos y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se asigne, percibida por servicios prestados en relación de dependencia. Atendiendo a tal carácter estas remuneraciones serán pasibles de descuentos, contribuciones y aportes de la seguridad social y sindical, legales o convencionales.

Art. 27 - Escala salarial vigente al mes de junio de 1989

Auxiliar encargado	=A= a convenir
Auxiliar principal	=A= a convenir
Auxiliar aprendiz	=A= a convenir

Art. 28 - Escalafón por antigüedad. El personal comprendido en el presente convenio gozará del siguiente escalafón por antigüedad:

De 1 hasta 10 años: 2% por cada año

De 10 años en adelante: 3% por cada año

Los porcentajes precedentemente detallados se aplicarán sobre todos los salarios y adicionales que conformen la remuneración mensual del trabajador. Para el supuesto de que hubiere períodos discontinuos de trabajo, como consecuencia de reincorporaciones de personal, se sumarán a los efectos de este beneficio por antigüedad todos los períodos anteriores trabajados para la empresa o establecimientos a partir del primer mes de trabajo.

Art. 29 - Remuneración por presentismo. Se le abonará a todo el personal una remuneración del quince por ciento (15%) del sueldo básico como remuneración por presentismo. Dicho porcentual se perderá totalmente en caso de falta injustificada, en caso de enfermedad inculpable a razón del cincuenta por ciento (50%) del mismo con la primera falta y el cincuenta por ciento (50%) restante a la siguiente falta durante el mismo mes.

No se descontará por faltas generales en accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y todas las licencias enumeradas en los artículos 13, 14, 15, 31, 32 y 34 de este convenio.

Art. 30 - Incentivo a la producción. Se instaure un porcentual mensual del 5% sobre los básicos de cada categoría en concepto de incentivo a la producción, el que no se aplicará a la categoría de Auxiliar Aprendiz y a los trabajadores de la sección lavado y engrase de las estaciones de servicio únicamente.

Art. 31 - Licencias con goce de haberes.

a) Por matrimonio: De acuerdo a lo establecido en la ley 18338, artículo 1, inciso c), diez (10) días corridos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la dirección del establecimiento, con quince (15) días de anticipación cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva.

b) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a tres (3) días de licencia hábil extraordinaria (artículo 7, ley 18338).

c) Por maternidad: Conforme ley 18338.

d) Por fallecimiento de cónyuges, hijo/a y padres: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días hábiles.

e) Por fallecimiento de hermanos/as, padres políticos: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días hábiles. Tanto el permiso concedido en el inciso d) cuanto el del e) se extenderá a cinco (5) días hábiles cuando el desenlace ocurra a más de 150 km de distancia.

f) Por examen: El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, primarios o en escuelas industriales y/o de artes y oficios y deba rendir exámenes, gozará de licencias acreditando posteriormente su comparencia a tal evento. Dicha licencia será con pago de haberes los días que tenga que rendir examen.

g) Cuando el personal concurra a dar sangre ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación.

h) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

i) El establecimiento otorgará un (1) día de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que viven en hotel o pensión.

j) El personal con una antigüedad mínima de un (1) año en el establecimiento que no registre más de siete (7) inasistencias dentro del año calendario, gozará de ocho (8) días de licencia extraordinaria por asiduidad, con goce de haberes, la que será agregada a los días que por vacaciones anuales pagas correspondiere. No se considerarán como ausencias, a los efectos de la licencia extraordinaria por asiduidad, las inasistencias que tengan como causa cualquiera de los siguientes motivos:

1) licencia por fallecimiento de familiares directos;

2) licencia por nacimiento de hijos;

3) licencia para rendir examen;

4) inasistencias motivadas como integrantes de la Comisión Paritaria designada por SMATA, para la discusión y/o renovación y/o integración del Convenio Colectivo de Trabajo;

5) por casamiento del trabajador;

6) cuando el personal concurra a dar sangre;

7) por mudanza, con excepción de cuando vivan en pensiones y hoteles;

8) por examen prenupcial del trabajador;

9) Día del Trabajador Automotor;

10) por accidente de trabajo o enfermedades profesionales;

11) por enfermedad debidamente comprobada por los médicos de las partes.

k) El personal que deba concurrir a revisión médica para ingresar al Servicio Militar Obligatorio, gozará de licencia extraordinaria paga entre 2 y 5 (dos y cinco) días, debiendo presentar la correspondiente certificación.

l) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo, si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente. Aquel personal que se encuentre fuera del radio de acción del correo, ya sea para comunicaciones postales o telegráficas, constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de la correspondencia de referencia.

Art. 32 - Subsidios

a) Por casamiento: El personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a los subsidios previstos en la ley 18017, sus modificatorias y actualizaciones, con más el equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo del Auxiliar Principal.

b) Por salario familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en la ley 18017 y sus modificatorias. De igual beneficio gozará el personal femenino cuyo esposo se encuentre incapacitado. Los beneficiarios deberán probar fehacientemente ante el empleador su derecho al cobro del subsidio, en la forma que determine la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de Comercio.

c) Por nacimiento: En caso de nacimiento de hijos, el personal percibirá los subsidios previstos en la ley 18017 y sus modificatorias y actualizaciones, con más el equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo del Auxiliar Principal. En el caso de que al realizar el parto la/s criatura/s no tuviera/n vida o falleciera/n postparto, se le deberá abonar los subsidios correspondientes a nacimiento y fallecimiento en cada caso.

d) Por servicio militar: Al personal que deba cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, se le asignará el cuarenta por ciento (40%) del salario que le corresponda en actividad, mientras dure el período normal de dicho servicio, que percibirá en las fechas determinadas por el establecimiento para el pago de los haberes a su personal.

e) Por fallecimiento de cónyuge e hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico del Auxiliar Principal.

f) Por fallecimiento de padres: El personal percibirá un subsidio equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico del Auxiliar Principal.

g) Por fallecimiento de hermanos: El personal percibirá un subsidio equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico del Auxiliar Principal.

h) Por fallecimiento de padres políticos a cargo: El personal percibirá un subsidio equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico del Auxiliar Principal.

i) Internación de familiares: En caso de intervención de cirugía y/u otra práctica que implique internación de cónyuge e hijos y/o padres de personal de la empresa el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta cinco (5) días por cada internación, hasta un máximo de diez (10) días por año calendario.

Para obtener el beneficio mencionado, el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de un (1) año en la empresa y comprobar fehacientemente mediante certificado médico el hecho invocado. Asimismo, la empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

j) Personal que utilice idiomas extranjeros: El trabajador que domine, además del castellano, uno o varios idiomas, cuyo uso le sea indispensable en el desempeño de sus tareas habituales, gozará de un adicional equivalente a veinte (20) horas del sueldo básico del Auxiliar de Servicio, por cada idioma que emplee habitualmente, además del sueldo mensual que le corresponda percibir de acuerdo con las escalas establecidas.

k) El personal que tenga título habilitante por el CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica) o equivalente tendrá un subsidio mensual igual al veinte por ciento (20%) de su salario habitual.

l) Título secundario: El personal que tenga título secundario tendrá un subsidio equivalente al veinte por ciento (20%) de su actual salario.

m) Título universitario: El personal que tenga título universitario, tendrá un subsidio equivalente al veinte por ciento (20%) de su actual salario.

Art. 33 - Seguro de vida y sepelio. La empresa se hará cargo del costo de la póliza de seguro de vida y gastos de sepelio del trabajador.

Dicho seguro de sepelio deberá abarcar la cobertura de los servicios mortuorios indispensables.

Por incapacidad total y permanente en los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional cubrirá las indemnizaciones de ley.

En los supuestos de que el trabajador falleciera, a la indemnización que establece el artículo 248 de la LCT, se adicionará un quince por ciento (15%).

En caso de que el trabajador resultare afectado por una incapacidad total y permanente, proveniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional, además de las indemnizaciones que establece la ley 9688, la empresa abonará un importe igual al fijado por el Seguro de vida obligatorio vigente a la fecha en que se determine aquella incapacidad.

Art. 34 - Citaciones. El establecimiento abonará al personal los salarios cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo o los Ministerios u organismos provinciales de trabajo, citado por la Comisión Paritaria de Interpretación o a la revisión médica para el Servicio Militar Obligatorio o la Secretaría de Estado

de Salud Pública de la Nación u organismos equivalentes en las provincias, a los efectos de los reconocimientos para Medicina Preventiva. Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales y la Comisión Paritaria para la renovación de este Convenio.

Además, a los trabajadores con cargos electivos o representativos, cuando fueren citados con permisos gremiales por la organización sindical, debidamente notificada la empresa. Dicho permiso gremial será de hasta diez (10) días corridos por cada permiso.

Art. 35 - Régimen disciplinario. Se establece como facultad privativa de la Dirección del establecimiento la aplicación de medidas disciplinarias al personal por falta o transgresiones señaladas en el artículo 41, incisos k), ll) y m), enumeradas en su orden de importancia las medidas disciplinarias son: apercibimiento, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas son progresivas. Toda medida disciplinaria previo cumplimiento artículo 72, LCT deberá ser notificada al interesado y con expresión de motivo por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada como acuse de recibo con la aclaración expresa que esa firma al pie de la notificación no tiene valor alguno en cuanto a la aceptación o rechazo de los cargos. La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente firmada y la Comisión Interna de Reclamos intervendrá en todos los casos a pedido del afectado por ante la Dirección como primera instancia para la reconsideración de las medidas siendo las demás instancias, resortes propios del Sindicato.

Art. 36 - Representación gremial. Para ocupar el cargo de delegado o subdelegado el candidato deberá reunir las disposiciones legales vigentes en cada sección, contándose como mínimo con un número no inferior a 5 (cinco) trabajadores, para tener un delegado. Las secciones que estén compuestas con menos de 5 (cinco) trabajadores tendrán un delegado conjunto, es decir un delegado por cada 5 (cinco) trabajadores de distintas secciones. Ninguna sección tendrá más de 2 (dos) delegados, y podrán designarse tantos subdelegados como delegados correspondan.

Art. 37 - Funciones de los delegados. Los Cuerpos de Delegados y Subdelegados tendrán las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio;
- b) Contar con las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
- c) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal cumplimiento de las tareas y evitar actitudes que pudieran entorpecer o provocar actos de indisciplina.
- d) Notificar a su inmediato superior el abandono de sus tareas para cumplir con las funciones a que está supeditado por mandato de sus compañeros;

- e) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia;
- f) Presentar a la Dirección del Establecimiento o a quien la Empresa designe todos sus asuntos;
- g) Las reuniones de los Cuerpos de Delegados se realizarán en los horarios que en cada establecimiento convengan las partes, dentro de la jornada de trabajo legal.

Art. 38 - Estabilidad gremial sindical. Los Delegados y Subdelegados del personal, los miembros de las Comisiones Internas de Reclamos y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato. Vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados o subdelegados, sin previa comunicación y conformidad de la organización sindical, cuando dicho cambio imposibilite el ejercicio de sus funciones sindicales.

Art. 39 - Control y vigilancia. Los establecimientos tendrán personal de turno en calidad de control y vigilancia sin desempeñar tareas habituales de expendio o atención, en los casos de paro de actividades; quedando dicho personal en lo gremial sujeto a las directivas que imparta el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor.

Art. 40 - Comisión Paritaria de Interpretación. La Comisión Paritaria para la renovación y/o interpretación del presente Convenio estará presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo de la Nación y estará integrada por tres (3) representantes de SMATA, Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y tres (3) representantes de la Cámara de Expendedores de Combustibles de Mar del Plata y Zona, CECOMYZ.

Esta Comisión tendrá a su cargo, la solución por vía conciliatoria de los desacuerdos con motivo de la interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y las derivaciones que surgieran de la aplicación del mismo. Esta Comisión se reunirá a pedido de cualquiera de las partes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 41 - Condiciones generales de trabajo. Derechos y obligaciones. El personal comprendido en el presente Convenio al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se le reconocen, deberá considerar como deber esencial de su parte, el cumplimiento de sus obligaciones específicas, prestando ayuda decidida y colaboración con su mayor voluntad para el mejor resultado de todo aquello que signifique mejoramiento o progreso, de tenerse presente que la contribución mínima que se le reclama a todos y a cada uno, le significará cooperar en la solución integral del trascendental problema de la producción, en vista de lo cual deberá realizar los trabajos que se le encomienden, en el tiempo que la práctica ha establecido en los mismos en

cada establecimiento pero para ello, el empleador proveerá al personal de todas las herramientas necesarias, equipo indispensable y lugar adecuado. La actuación del personal deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Es obligación principal de todo personal entregar sus trabajos perfectamente efectuados, siendo considerado falta, el tratar de hacer pasar un trabajo que le conste inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización de ese trabajo.

b) Todo el personal deberá ser económico en el uso de los materiales de trabajo, prolijo en el cuidado de los útiles que emplee, siendo todo obrero o personal responsable de la atención, conservación, lubricación y limpieza de las máquinas o herramientas que le están afectadas en forma permanente.

c) Todo el personal es responsable de los útiles y herramientas que se le entregan ya sea en los almacenes o de las que en forma permanente estén inventariadas a su cargo personal.

d) Es obligación de todo el personal, sin excepción comunicar al superior inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que se observe, avisar de herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual y dar parte de los efectos personales.

e) El personal no podrá tomar directamente los materiales que requiere la realización de un trabajo, debiendo siempre pedirlos al almacén o sección respectivas; todo el material sobrante, después de terminarse una reparación debe devolverse a la sección de origen.

f) En todas las secciones donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones especiales, el establecimiento colocará avisos permanentes, cuyas instrucciones deberá seguir el personal. En consecuencia será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que el establecimiento pondrá a disposición del personal.

g) Es obligación de todo el personal, incluso el superior y de vigilancia, la corrección, el trato mutuo y recibir y cumplir en forma correcta las órdenes de un superior.

h) Es prohibido abandonar las tareas sin causa justificada, y particularmente para la mudanza de ropa, lavarse o prepararse antes de la señal de término de trabajo.

i) El personal deberá permanecer en la sección en que trabaja, siendo prohibido trasladarse de su lugar a otra sección, salvo que ello sea motivado por las necesidades propias de las tareas que cumpla durante las horas de trabajo, es prohibido al personal entablar discusiones, hacer o distribuir propaganda sobre temas políticos o ideológicos, vender rifas o efectos de toda naturaleza y en general todo aquello que sea ajeno al trabajo en sí, o tratar de gestionar asuntos personales.

j) No se permitirá fumar a personal alguno, fuere cual fuere su jerarquía en los locales del establecimiento salvo los casos en que la Dirección autorice expresamente para hacerlo, donde la naturaleza del ambiente no signifique peligro.

k) La ejecución de los trabajos particulares dentro del establecimiento, la aceptación de obsequios por parte de cualquier miembro del personal sea cual fuere su cargo, así como sacar materiales o elementos de propiedad del establecimiento aunque sea sobrante o sin valor, serán consideradas faltas especialmente graves.

l) La revisión del personal y de los bultos o paquetes que lleven a la entrada y salida del establecimiento deberán hacerse en lugar privado y en presencia de testigos.

ll) Toda riña en el establecimiento hace pasible a los que hayan intervenido en ellas, la adopción de medidas disciplinarias.

m) La falta del cumplimiento a las presentes disposiciones o la transgresión deliberada o intencional debidamente comprobada, podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias de cada una de ellas y a los prescriptos en el artículo respectivo de este mismo convenio.

n) Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente a sus miembros subalternos delante de terceras personas de igual o inferior jerarquía que la del afectado, o en presencia de personas extrañas al establecimiento.

ñ) El personal deberá estar en su puesto de trabajo a la hora señalada por el horario del establecimiento para la iniciación de sus tareas.

o) El trabajador que indispensablemente falte a sus tareas por causas imprevistas no contempladas en el convenio vigente, además de justificarla, salvo casos injustificables, deberá dar el aviso correspondiente dentro de las primeras horas, hasta la mitad de las jornadas sin que ello importe el derecho a percibir remuneración. El personal afectado a las secciones expendio de combustibles, lavado, engrase, colaborará en forma excepcional en el mantenimiento y desenvolvimiento de ambas secciones. Siempre y cuando las necesidades del servicio así las requieran, los turnos para el expendio de combustibles podrán ser rotativos.

Art. 42 - Quebranto de caja. En caso de asalto al personal que se desempeña en los manejos de los fondos de la patronal, debidamente comprobado por la autoridad competente, aquélla se hará cargo de los perjuicios ocasionados por este imprevisto. Igualmente en los casos que manejen las cajas o consolas los patrones, en ningún caso deberán descontarse faltantes a los trabajadores y/o empleados, ya que para hacerse cargo de sumas de dinero, deberán manejar los fondos solamente las personas que se hacen responsables de acuerdo a la categoría que deben tener en su labor específica. Las cuentas deberán rendirse con planillas diarias, las que serán controladas dentro de los 2 (dos) días posteriores.

Asimismo los trabajadores sólo se responsabilizarán por faltantes de mercaderías en el caso de que las mismas se encuentren en lugar seguro, cerrado y no al alcance del público.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 43 - Comunicaciones al personal. Los establecimientos que ocupen personal comprendido en el presente Convenio, deberán colocar en un lugar visible para dicho personal una copia de las categorías, de los salarios y sueldos estipulados por el presente convenio colectivo de trabajo.

Art. 44 - Retenciones al trabajador y contribuciones. El establecimiento dará cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se refiere a sus obligaciones para con el personal y las obligaciones dispuestas por las disposiciones legales vigentes, en lo que se refiere a la retención de las contribuciones al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, autorizada por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Los empleadores que deban dar cumplimiento al presente convenio, retendrán al personal beneficiario del mismo el importe equivalente a un (1) día de jornal en el mes de junio y diciembre de cada año. Dicha retención deberá ser depositada dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su retención a nombre del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor en: Banco Provincia de Buenos Aires, y Banco de la Nación Argentina, según boletas de depósito que la organización proveerá oportunamente.

Art. 45 - Disposiciones especiales. Retenciones al personal. Las empresas deberán retener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes al 2% (dos por ciento) de cuota sindical establecida por el SMATA y las leyes sociales vigentes.

Además, todos los empleadores comprendidos en la presente Convención, se obligan a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la ley de obras sociales, debiendo depositar los aportes y contribuciones respectivos en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central y/o Sucursales, a la orden de la Obra Social del SMATA en el Banco de la Nación Argentina, cuenta 12-316-53.

Art. 46 - Fondo de farmacia. Los empleadores deberán retener a todo el personal afiliado al SMATA un aporte adicional del dos por ciento (2%) sobre el total de las remuneraciones en concepto de Fondo de Farmacia.

Dicho aporte será depositado a la orden del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, Cuenta Gremial. Los aportes y contribuciones antes citados serán depositados mensualmente juntamente con los aportes gremiales de los afiliados.

Art. 47 - Ingreso del personal. Los empleadores deberán notificar por escrito a la Comisión Interna de Reclamos, el ingreso de todo nuevo personal dentro de los 7 (siete) días hábiles de ocurrido éste. En el mismo término harán saber las

“bajas” que se produzcan. En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso y categoría en que revista y el sueldo o jornal que percibe. En caso de no existir en los establecimientos los Cuerpos de Delegados, la notificación se hará al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor.

Art. 48 - Pizarra para comunicaciones. El establecimiento colocará en un lugar visible a todo el personal una vitrina o pizarrón donde las autoridades del Sindicato puedan publicar los avisos o circulares del mismo, debiendo estar todas las comunicaciones refrendadas por las autoridades del SMATA.

Art. 49 - Beneficios existentes superiores al convenio. Las mejoras estipuladas en el presente Convenio no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudiera tener actualmente el personal comprendido en el mismo.

Las diferencias de salarios que se concedan a partir de la firma del presente Convenio, sobre los básicos del mismo, serán mantenidas al aplicarse la próxima Convención, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y, que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

Art. 50 - Contribución extraordinaria. Las Empresas se obligan a efectuar una contribución extraordinaria equivalente a dos (2) días de jornal por cada trabajador. Dicho aporte será efectuado al SMATA juntamente con los aportes sindicales correspondientes al mes de enero de cada año.

Art. 51 - Contribuciones empresarias para la Cámara de Expendedores de Combustibles de Mar del Plata y Zona.

A) Contribución extraordinaria para CECOMYZ. Se establece una contribución extraordinaria por el hecho y con motivo de la celebración del presente Convenio Colectivo de Trabajo, que abonarán todos los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente Convención Colectiva a favor de la CECOMYZ, equivalente a un sueldo mínimo vital y móvil, vigente al mes de septiembre de 1989 por cada establecimiento. Ello mediante depósito bancario sobre la cuenta que designe CECOMYZ.

A los fines de la acreditación del depósito, el empleador deberá remesar a CECOMYZ fotocopia de boleta de depósito.

Podrá igualmente realizarse tal pago mediante directa remisión a CECOMYZ de cheque a favor de ésta, cruzado y con la leyenda No a la Orden, como así por intermedio de los cobradores debidamente autorizados por CECOMYZ.

Esta contribución extraordinaria será abonada por todos los empleadores asociados o no a CECOMYZ.

B) Contribución ordinaria mensual a favor de CECOMYZ: Se establece una contribución ordinaria mensual que abonarán todos los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo a favor de CECOMYZ, estén o no asociados a la misma. Tal contribución

ordinaria mensual será equivalente al 3% sobre el total de sueldos pagados por el empleador en cada mes a partir del mes de septiembre de 1989. Ello con destino a propósitos y objetivos administrativos y técnicos, propios del quehacer, funcionamiento y desenvolvimiento de CECOMYZ.

A los fines de la efectivización de tal pago, se hará mediante depósito bancario y sobre la misma cuenta bancaria de mención en el inciso A) de este artículo.

Se deberá remesar a CECOMYZ fotocopia de la boleta de depósito juntamente con el listado del personal y remuneraciones abonadas.

Podrá igualmente realizarse tal pago mediante directa remisión a CECOMYZ de cheques a favor de ésta, cruzado y con la leyenda No a la Orden mediante envío postal o por intermedio de los cobradores autorizados por CECOMYZ, tales pagos, se realizarán entonces en igual forma, procedimiento y plazo que se utiliza para el pago de la cuota sindical. El procedimiento aquí señalado podrá ser modificado por CECOMYZ e informado con la debida antelación a los empleadores.

Art. 52 - Denuncia del convenio. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una nueva Convención.

Queda establecido por el presente artículo la plena vigencia de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio hasta la homologación de una nueva Convención entre las partes. Quedando a cargo del SMATA y CECOMYZ por partes iguales el costo que demande la impresión del presente Convenio.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

Expte. 830.753/88 y adjuntos

VISTO:

La Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el "Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina" con la "Cámara de Expendedores de Combustible de Mar del Plata y Zona" con ámbito de aplicación establecido respecto del personal obrero y administrativo que preste servicios en Estaciones de Servicio y afines y territorial para los partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Lobería, Necochea, Mar Chiquita, General Madariaga, Pinamar, Villa Gesell, General Lavalle, Maipú, General Guido, Dolores, Tordillo, Chascomús, Castelli, Pila, Municipio Urbano de la Costa, Tres Arroyos, Ayacucho, Tandil, Juárez, San Cayetano, González Chávez, Laprida, Daireaux, Bolívar, Tapalqué, Olavarría, Azul, General Alvear, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, San Miguel del Monte, General Paz, General Belgrano, Las Flores, Rauch, con término de vigencia fijado desde el 21 de junio de 1989 hasta el 21 de junio de 1991, y

ajustándose la misma a las determinaciones de la ley 14250 (texto ordenado decreto 108/1988) y su decreto reglamentario 199/1988, el suscripto en su carácter de director de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10 del decreto 200/1988.

Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas. 460/526. Por intermedio de la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación del texto íntegro de la convención (decreto 199/1988 artículo 4). Cumplido, vuelvan las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales, para su conocimiento y demás fines.

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales para que: a) Tome la intervención que en razón de su competencia le corresponde respecto a las cláusulas 44 y 45 referida a los aportes que deben tributar los trabajadores a la Asociación Sindical (artículo 38, ley 23551 y artículo 24, decreto 467/1988), b) Tome conocimiento de las cláusulas 50 y 51 referida a los aportes que los empleadores se obligan a efectuar a la entidad sindical a fin de que pueda ejercer el control pertinente (artículos 9 y 58 de la ley 23551 y artículo 4 del decreto 467/1988).

REGISTRACIÓN

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1989

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fs. 460/526 quedando registrada bajo el número 80/1989.